

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 14  
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00034-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **YUBER BURBANO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.123.648** expedida en Huila - Neiva y T.D. **No. 21.656**, actuando en nombre propio **contra OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V.**, en cabeza del **INSPECTOR EDIER OSWALDO JOJOA ORDOÑEZ**. Asunto al cual se vinculó al **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Afirma el accionante que acude a la presente acción constitucional, por considerar vulnerado su derecho de petición, dado que el 27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020 elevó solicitudes al área jurídica del INPEC Palmira, pidiendo copia de todos sus cómputos desde el 17 de enero de 2005, hasta la fecha y la redención de su pena y remisión al Juzgado que vigila su pena, dado que considera ya puede acceder a su libertad condicional. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera que se vulneraron sus

derechos y solicita que se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondos las solicitudes elevadas por él.

## **PRUEBAS**

El accionante aporta copia de los derechos de petición elevados.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 03 de septiembre de 2020 (fol. 15-16), asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 17-19.

Sin embargo, la parte accionada y vinculada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, surge en el accionante **YUBER BURBANO QUINAYAS** quien arguye vulneración de su derechos fundamental de petición, mientras por pasiva lo está la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V y la DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor solicitó copia de todos sus cómputos desde el 17 de enero de 2005 hasta la fecha y la redención de su pena y remisión al Juzgado que vigila su pena.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de Abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo

que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V.**, y de la Dirección del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** al no responder el derecho de petición del accionante fechado **27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020**, mediante el cual pretende que se le entregue copia de todos sus cómputos desde el 17 de enero de 2005 hasta la fecha y la redención de su pena y remisión de los mismos, al Juzgado que vigila su pena y poder acceder a los beneficios a los que tiene derecho? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"copia de todos sus cómputos desde el 17 de enero de 2005 hasta la fecha, la redención de su pena y remisión al Juzgado que vigila su pena"* a la *"OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V., en cabeza del INSPECTOR EDIER OSWALDO JOJOA ORDOÑEZ"*, buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede redimir su pena como le corresponde por el tiempo que ha pagado dentro del mencionado establecimiento y acceder a su libertad condicional, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **YUBER BURBANO QUINAYAS** y los hechos narrados por él, Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

También es del caso resaltar cómo en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de

obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **Yuber Burbano Quinayas** solicita se envíen sus cómputos, ante el Juez Primero de Ejecución de Penas que vigila su proceso para poder redimir su condena y obtener los beneficios de libertad condicional y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar las presente acción constitucional, por lo que se deberán tener por ciertos los hechos aquí expuestos** al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>1</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>2</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>3</sup>.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera**

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

***alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular<sup>5</sup>***". (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: "*El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.*"

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-Palmira V., y el EPAMSCASPAL omitió pronunciarse al respecto, lo que da cuenta que el EPAMSCASPAL no ha surtido el trámite para resolver las peticiones que se encontraban pendientes del 27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020.

5. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "*... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*". Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V.**, en cabeza del **INSPECTOR EDIER OSWALDO JOJOA ORDOÑEZ** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, a cargo de su

<sup>5</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** han **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre las solicitudes elevada por el accionante Burbano Quinayas.

Dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia en atender las solicitudes referidas enviadas por el interno **YUBER BURBANO QUINAYAS**.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno YUBER BURBANO QUINAYAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.648 expedida en Huila - Neiva y T.D. No. 21.656 respecto de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V., en cabeza del INSPECTOR EDIER OSWALDO JOJOA ORDOÑEZ y la DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA en cabeza de la Directora Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC Palmira V., en cabeza del INSPECTOR EDIER OSWALDO JOJOA ORDOÑEZ y a la DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA en cabeza de la Directora Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído se sirvan resolver las solicitudes elevadas por el interno TUBER BURBANO QUINAYAS En los términos que corresponda, conforme fuera solicitado el 27 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, indicándoles que cuentan con los **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual el expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

### **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b970f5c699c9ea7cc6372efba2089ecf9df9e933fea1999a03e826490e64a5**

Documento generado en 10/09/2020 12:51:58 p.m.